



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE LUIS JIMENEZ ARTEAGA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00402-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos y *el escrito de subsanación*, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022 advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos. Además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., distinguida con NIT 890.300.625-1 contra la demandada JORGE LUIS JIMENEZ ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.826.399, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$. 55.955.780,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 9624060299 / 5001387686 / 5000659122 adjunto a la demanda.
2. CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$) 4.034.079,00) M/CTE por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 05 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida
3. Mas los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré 9624060299 / 5001387686 / 5000659122 a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2022, o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37681d90a153b61ecfa63ed9f2005b6b44d255dd94993cf020f21bc9e56933e0**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OBDUBER ISSAC ALMENAREZ SOLANO
Demandado:	WILLIAN CORTES POSSE
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones (Sic)

“Por el valor de los intereses legales del 2.5% desde el 15 de febrero de 2014 al 15 de febrero de 2022”

Fecha que no coincide con la fecha de creación del título valor la cual es: (Sic) 15-Febrero-2016

Circunstancia esta que considera el despacho debe ser aclarada para poder librar mandamiento ejecutivo. Conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera, en el escrito de la demandada no se consignó el domicilio de la parte demandante, requisito obligatorio de la demanda según el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, por lo que se le requiere a la parte para que subsane el defecto señalado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar donde se recibe notificaciones y el domicilio, son dos conceptos diferentes, que se constituyen a su vez, en dos requisitos distintos en nuestro Estatuto Procesal.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada AYLEEN MARGARITA PRIETO PANNEFLEK, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.129.568.935 y tarjeta profesional No. 200.759 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0652cc7837fc6f9fcc1d3388a69f64325ed20060d4eb114a9b1aeba4ff85a**
Documento generado en 12/04/2024 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	CARLOS MANUEL DEULOFEUT VILLALOBOS
Demandados:	FANNY CAMACHO DE PEDRAZA Y VLADIMIR PEDRAZA CAMACHO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, (Cesar.) el cual ordena comisionar la diligencia consistente la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa KGI-220, advierte este despacho que el mismo no resulta procedente comoquiera que el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., dispone “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

De tal manera, que por tratándose el despacho comisorio del secuestro de vehículo automotor citado, no resulta dable comisionar a esta agencia judicial, sino que corresponde comisionar al funcionario con competencia para tal diligencia, es decir, al inspector de transito de la ciudad si a bien lo considera, para la efectiva práctica de la medida de secuestro.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente despacho comisorio expedido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, (Cesar.) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, (Cesar.) la presente decisión para que retome el proceso y expida el despacho comisorio correspondiente con destino al funcionario competente si a bien lo considera. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

Gtz.Ro



TERCERO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd525d20c1b1cb03e6f75e0ff375b0d9a141b40432c64c86e99ec3d11c2fe4b9**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DANIEL ARTURO BOLIVAR ANDRADE.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisito	Deficiencia
Poder Especial el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022.	Si bien la demanda viene acompañada de poder del demandante el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 5 de la ley 2213 o el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no tiene trazabilidad que evidencie que este fue otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60432677f33c3a24cca61a80da88eb1fea3984ed85d2490c54b26adc8bc14a**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FRIO CALOR S.A.
Demandado:	ASTRID FARLEY BORREGO URREGO Y AMPARO ELENA URREGO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de \$ 1.650.000, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a6b687fb022e02b58170f8617fc1482e2ec36fafcd34b335a3c896c2c7edf**
Documento generado en 12/04/2024 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ DIVINA GUTIÉRREZ DE ARMAS
Demandada:	MARYURI YULIETH MOVIL LOPERENA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia junto a sus anexos, advierte el despacho que no es competente por factor territorial para conocer esta causa, toda vez que, la competencia en este proceso se determina por el domicilio de la demandada el cual es el municipio de Dibulla, (La Guajira.) conforme al numeral 1 del artículo 28 como se observa en el escrito de demanda.

De otro modo, observa esta agencia judicial no es posible determinar la competencia en favor de este despacho por el lugar del cumplimiento de la obligación dado que en el titulo objeto de recaudo no quedo establecido. Por ende, para determinar la competencia se debe acudir al primer criterio establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón del domicilio de la demandada y el cumplimiento de la obligación y en observancia a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., rechazará la demanda y ordenará su envío al competente, esto es, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la norma del Código General del Proceso, ante citada, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Dibulla, (La Guajira.) o al sistema de radicación de demandas que para

Gtz.Ro



tales efectos se haya adoptado en esa municipalidad, a efectos de que sea repartido ante los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES de esa municipalidad. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral con el oficio correspondiente.

TERCERO: Por secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beccab1dfdba7b2f16056f27d5e247a118112a37680ba30d43244124ed1d27b2**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL –INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante:	CAROLINA DUQUE MARTINEZ
Absolventes	GLENDIS COROMOTO BERMÚDEZ RIVADENEIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la parte solicitante a través de apoderado judicial, a efectos de que se practique interrogatorio de partes con el fin de constituir prueba de confesión de un dinero adeudado para hacerla valer dentro de un proceso. Avizora este despacho que el mismo se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 18-7, 28-14, 183, 184 y 221 del Código General del Proceso, por tanto, este despacho procederá a avocar conocimiento respecto de la solicitud de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de prueba extraprocesal consistente en: interrogatorio de partes, para los fines judiciales establecidos en la solicitud, los cuales se deberán llevar a cabo conforme al artículo 221 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

SEGUNDO. - Fíjese como fecha para llevar a cabo la anterior diligencia el día veinticinco (25) julio de dos mil veinticuatro (2.024), a las 3:00 p.m.

TERCERO. - Téngase como apoderado judicial de la solicitante al abogado EDUARDO JOSE FRAGOZO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.037.467 y tarjeta profesional N° 291.134 del C. S. de J., conforme al poder a ella conferido.

CUARTO. - Notifíquese este auto, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 183 del C.G.P.

Gtz.Ro



QUINTO.- Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que en el término de cinco (5) días, informen con destino a esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la diligencia, en aras de comunicarles el link del acceso, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb757bab27176206b1bb4f362db3643d6aadf7d84f74556f5911b8144d9d1e5e**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LUIS GUILLERMO PERALTA PEREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien se identifica con NIT 890.300.279-4 contra el demandado LUIS GUILLERMO PERALTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1065633911, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$104.013.417) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado a la demanda.
2. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de marzo de 2.024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y Tarjeta Profesional No. 300.994 del C. S. de la J., conforme a la sustitución a él conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4854b9a6a47cf35657ce133773051ce97a0360ad2c3797209d7e75c2a9e6570**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:13 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	WILLIAN ANDRES GONZALEZ GONZALEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00128-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien se identifica con NIT 890.300.279-4 contra el demandado WILLIAN ANDRES GONZALEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1125759567, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$106.807.122) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado a la demanda.
2. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de marzo de 2.024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y Tarjeta Profesional No. 300.994 del C. S. de la J., conforme a la sustitución a él conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38613d5a88b4343304d51057a2e3884c0d37511a5a45e162d7675973286aea92**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:14 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CHRISTIAN SAID BETTER DIAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Art. 82-4)	Comoquiera que la pretensión relativa a los intereses corriente no se estableció la fecha desde se cuándo liquidan, deberá la parte demandante subsanar la demanda a efectos de tener claridad desde cuando se están liquidando los referidos intereses.
Los demás que exija la ley. (Art 82-11) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 . (Art. 84-2)	La demanda carece del certificado de existencia y representación legal de la empresa Demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, quien se identifica con la cédula de

Gtz.Ro



ciudadanía número 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y Tarjeta Profesional No. 300.994 del C. S. de la J., conforme a la sustitución a él conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6d464f965b2dc83f4efc37aa96bac7d3591b13845329384cd8b68a15320dc4**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	EDGAR ENRIQUE CASTRO BALLESTEROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien se identifica con NIT 890.300.279-4 contra el demandado EDGAR ENRIQUE CASTRO BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 84090487, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.301.282) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado a la demanda.
2. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de abril de 2.024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y Tarjeta Profesional No. 300.994 del C. S. de la J., conforme a la sustitución a él conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c40703009dcc60a9c4da9df211abb13d0e0f6fc6e50a51742691993c9f488**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:17 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDSON ALY GARCIA ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00131-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por:

3. Por la suma de \$4.983.186,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

De tal manera, que en la pretensión relativa a los intereses de plazo no se establecen las fechas del inicio y la finalización de estos. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones referentes a los intereses corrientes desde la fecha en que los pretende cobrar hasta cuando se liquidaran a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien se identifica con la

Gtz.Ro



cédula de ciudadanía número 51.775.463 y Tarjeta Profesional No. 79.450 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d9d24b81f100ce4304cb003d0a3cd8648cad93544d9aa0d31ec4c8ffac1bf**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILGEN NIETO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00132-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra el demandado: WILGEN NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.078.567, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$49.135.052.00) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ ÚNICO (que contiene las obligaciones 9602205759, 9602207987) a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.722.400) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 9 de noviembre del 2012 al 1 de abril del 2024.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril del 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación descrita, en cinco días, contados desde el día siguiente a la notificación del auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1o del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae922eae6ee38560568f6ce790fcbad16c90730863c405fc4b6e382fa30**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	JAVITH ENRIQUE EGUIS NAVARRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con:

PLACA DEL VEHÍCULO	QFF502	MODELO	2008
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO ARTICA
CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL	SERIE	9FBBB1R0D8M006049
MARCA	RENAULT	CHASIS	9FBBB1R0D8M006049
LINEA	CLIO II DYNAMIQUE 1.6 FASE	MOTOR	P743Q083418

Gtz.Ro



Dado en garantía al señor JAVITH ENRIQUE EGUIS NAVARRO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.596.855.

CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.102.198 y tarjeta profesional número 182.528 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b43f15feb25598a7d30b09b589472c4353b6a62bfcfbfb4c58556e2b0a2b834**

Documento generado en 12/04/2024 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>